

SEÑOR  
**JUEZ ADMINISTRATIVO CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO**  
 BARRANQUILLA  
 E. S. D.

<b>PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE MIGUEL PAEZ MEZA
<b>ACCIONADO</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE

**JOSÉ MIGUEL PÁEZ MEZA**, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 72284365 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 252290 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, ante su negativa de validar mis estudios de posgrado -Especialización en Tributación- y por tanto no otórgame la puntuación a la que tengo derecho, a pesar de ser pertinente con funciones de la OPEC y haberlo reclamado oportunamente. Lo anterior, conforme a los siguientes

#### I. HECHOS

- Cumpliendo los términos y requisitos de ley me inscribí en la Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988; bajo el número de inscripción 204912909, para la OPEC N° 69995 Inspector de Policía Urbano, categoría especial y 1a categoría código 233 grado 08, Alcaldía Distrital de Barranquilla; y que sería evaluado así conforme al acuerdo de la convocatoria:

PRUEBA	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES	ELIMINATORIO	60%	65,00
COMPETENCIAS	CLASIFICATORIIIO	20%	NO APLICA

COMPORTAMENTALES			
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		20%	NO APLICA
TOTAL		100%	

2. Superé la etapa eliminatoria obteniendo un puntaje (78,75) superior al requerido (65,00) en la prueba escrita de conocimientos básicos y funcionales, que aunado al resultado clasificatorio de las pruebas comportamentales (82,00), me permitieron ubicarme en la novena (9°) posición con una puntuación de 63,65, para acceder a una de las ocho (8) vacantes ofertadas, de novecientos un (901) aspirantes. Estos dos primeros puntajes sumaban el ochenta por ciento (80%) de la calificación global, como se ilustra en los siguientes cuadros:

PRUEBA	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO	PORCENTAJE OBTENIDO
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES	ELIMINATORIO	60%	65,00	78,75	47,25
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	CLASIFICATORIO	20%	NO APLICA	82,00	16,40
TOTAL PARCIAL		80%			63,65

POSICIÓN EN EL CONCURSO	9°
NÚMERO DE VACANTES	8°
NÚMERO DE ASPIRANTES	901

3. Al momento de ser evaluado el tercer y último componente, denominado VALORACIÓN DE ANTECEDENTES; compuesto por los ítems de experiencia profesional y educación (formal, informal y de educación para el trabajo), las cuales deberían exceder los requisitos mínimos y ser acordes a las funciones del cargo; obtuve el mayor puntaje en experiencia pero en el componente educación, subdividido en educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal, solo me fueron otorgados ocho (8) puntos de sesenta (60) posibles, siendo que en el total de dicha prueba debí obtener sesenta y ocho (68) puntos, tal como lo explica el siguiente cuadro:

PONDERACIÓN DE COMO SE EVALUA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES SEGÚN EL ACUERDO QUE RIGE LA PRESENTE CONVOCATORIA							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia profesional	Experiencia relacionada	Experiencia laboral	Educación formal	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Educación informal	
Profesional	40 puntos	No aplica	No aplica	40 puntos	10 puntos	10 puntos	100 puntos
PUNTUACIÓN QUE DEBIERON OTORGARME							
José Miguel Páez Meza	40 puntos	0	0	20 puntos	0	8 puntos	<b>68 puntos</b>
PUNTUACIÓN OBTENIDA							
José Miguel Páez Meza	40 puntos	0	0	0	0	8 puntos	48 puntos

Ponderación para EDUCACIÓN FORMAL que exceda los requisitos mínimos				
Nivel / Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

4. Evaluados los tres componentes el resultado de mi puntuación fue la siguiente:

PRUEBA	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO	PORCENTAJE OBTENIDO
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES	ELIMINATORIO	60%	65,00	78,75	47,25
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	CLASIFICATORIO	20%	NO APLICA	82,00	16,40
VALORACION DE ANTECEDENTES	CLASIFICATORIO	20%	NO APLICA	48	9,6
TOTAL		100%			73,25

5. La entidad evaluadora no valido mi título de posgrado de Especialista en Tributación en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, componente EDUCACIÓN, subcomponente EDUCACIÓN FORMAL, a pesar de tener relación directa con una función esencial de la OPEC a la que aspiro, la cual es: “atender las instrucciones del Jefe de la

Oficina de Inspecciones y Comisarias, **frente a la gestión de cobros de dineros o imposición de multas.**”, con la que obtendría veinte (20) puntos adicionales, que sumados a los cuarenta y ocho (48) ya otorgados sumarían un total de sesenta y ocho (68) puntos, que ponderados a un veinte por ciento (20%), corresponde a la asignación de un puntaje total de trece coma sesenta (13,60) para la etapa de valoración de antecedentes; esto, para una sumatoria total en la calificación global de setenta y siete coma veinticinco (77,25), puntuación con la cual me ubico en la sexta (6°) posición dentro de las ocho (8) vacantes ofertadas, tal como se indica en la siguiente tabla:

PUNTUACIÓN QUE DEBIERON OTORGARME					
PRUEBA	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO	PORCENTAJE OBTENIDO
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES	ELIMINATORIO	60%	65,00	78,75	47,25
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	CLASIFICATORIO	20%	NO APLICA	82,00	16,40
VALORACION DE ANTECEDENTES	CLASIFICATORIO	20%	NO APLICA	68	13,60
TOTAL		100%			77,25 puntos

6. El ente evaluador, en la etapa de calificación de valoración de antecedentes, manifestó: “Documento no válido para asignación de puntaje en el subítem de educación formal, toda vez que el título ESPECIALIZACION EN TRIBUTACION no se encuentra relacionado con las funciones del empleo.” (Sic)
7. Situación ante la cual presenté reclamación en la oportunidad procesal y conforme a las directrices de la convocatoria, como se puede observar en los documentos adjuntos, en dicha reclamación probé de manera clara e inequívoca la relación existente entre mi posgrado en nivel de especialización, en **Derecho Tributario**, y una de las funciones esenciales de la OPEC ofertada, la cual es, “*atender las instrucciones del Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias, frente a la gestión de cobros de dineros o imposición de multas.*”
8. El ente evaluador respondió de forma superficial, mediante acto administrativo de julio 2020 y que obedece al radicado de entrada 304829114 notificado por la plataforma SIMO el día dos (2) de julio del 2020. sin la valoración probatoria debida, vulnerando mis derechos fundamentales, un acto administrativo carente de motivación, displicente y sin

profundidad jurídica; en cuatro páginas, a manera de formato, en donde solo dedicó un párrafo a darme respuesta de manera escueta, respondiendo: “... Respecto al título de Especialización en Tributación, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo versus las funciones del empleo en el que usted concursa, para lo cual se consultaron las áreas de conocimientos, los núcleos básicos de conocimiento (NBC) y la malla curricular del programa del cual solicita se le puntúe, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en la educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.”, obviando así, con esta respuesta, los argumentos jurídicos de peso expuestos en dicha reclamación.

Si bien es cierto las multas y sanciones no son tributos, eso está claro, pero ¿Cómo se cobran los dineros de los cuales habla la función esencial de la OPEC? O es pagado (voluntariamente) o se cobra (coercitivamente), ¿Cómo se cobra? ¿Cómo hace la administración el cobro de dichos dineros? Por medio del único procedimiento existente en la legislación colombiana, la figura del cobro coactivo, contemplado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, precisamente, no hay otra forma y es por esto que el propio Código de Policía nos remite allá. Siendo así, un especialista en tributación, el más idóneo para ejecutar este tipo de procedimientos administrativos de cobros coactivos ya que dentro de la malla curricular del programa se encuentra la asignatura de Procedimiento Tributario, en donde se adentra en el estudio de dicho proceso (cobro coactivo) para el recaudo y cobro de los dineros (sean estos provenientes de tributos, sanciones, multas o cualquier otra naturaleza).

Luego entonces, es absurdo pensar que, si todo este procedimiento de recaudos se encuentra taxativamente en el estatuto tributario, y yo poseo especialización en derecho tributario, no sería yo competente ni apto para desempeñar la función esencial de: “atender las instrucciones del Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias, frente a la gestión de cobros de dineros o imposición de multas.”

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- A. De la procedencia de la Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en los concursos de méritos, según la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991<sup>1</sup> cita:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”*

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

*“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas,*

---

<sup>1</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell



antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

**En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.**

Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable al que estoy siendo sometido, la presente acción de tutela es procedente, en los términos del precedente judicial de la Sentencia T-180 del 2015, donde la Corte Constitucional, señaló:

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.**

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera:

Considera la Corte **que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, al no valorar mis estudios de posgrado en modalidad especialización, que guarda relación directa con las funciones de OPEC ofertada, negativa manifestada en el acto administrativo de julio 2020 y que obedece al radicado de entrada 304829114 notificado por la plataforma SIMO el día dos (2) de julio del 2020.

#### **B. De la pertinencia y la relación directa del posgrado con las funciones de la OPEC**

Su señoría el posgrado que poseo **Especialidad en Tributación, SÍ se encuentra relacionada con las funciones del empleo,** OPEC N° 69995 Inspector de Policía Urbano, categoría especial y 1a categoría, código 233 grado 08, contempladas en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECIFICAS<sup>2</sup> vigente, de la Alcaldía Distrital del Barranquilla, adoptado por el Decreto No. 0486 de 2017 y modificado por el Decreto No. 0194 de 2018, numeral 2.11 INSPECTOR DE POLICIA URBANO, CATEGORIA ESPECIAL Y 1A CATEGORIA CODIGO 233 GRADO 08, en el ítem DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES y en la OPEC ofertada, específicamente con la función:

---

<sup>2</sup> <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/estructura-organica-y-talento-humano/funciones-3>



- “Atender las instrucciones del Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias, **frente a la gestión de cobros de dineros o imposición de multas.**”

Para el ejercicio de esta función, se entiende que el aspirante debe tener competencias adquiridas, bien sea, por estudios académicos (educación formal) o por experiencia, en **la gestión de cobros de dineros**; lo que se traduce en poseer conocimientos específicos en **COBRO COACTIVO**, debido a que esta es la facultad coercitiva que utiliza la administración pública para gestionar el cobro de sus dineros.

Luego entonces, se puede afirmar que la especialización que poseo en Tributación me hace **experto en gestión de cobro coactivo**, pues me encuentro certificado formalmente en un programa académico que contiene en su carga pedagógica Procedimiento Tributario cuyo núcleo central es la **gestión de cobro coactivo**.

En el contexto de la idoneidad, poseo la certificación académica, que me permite cumplir con una **función esencial** de la OPEC a la que aspiro, acreditando la capacidad para las otras, con mi ejercicio profesional; *contrario sensu*, resulta muy posible que tal experticia comprobada no sea ostentada por otros aspirantes de manera académica. Competencia que vale señalar solo es impartida en posgrados en Tributación, Derecho Tributario y afines, por ser un tema particularmente específico

A propósito y referido a la relación directa o al nexo existente entre la función esencial del INSPECTOR DE POLICIA URBANO de: “atender las instrucciones del Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias, **frente a la gestión de cobros de dineros o imposición de multas.**”, y a las aptitudes académicas adquiridas por un especialista en Derecho Tributario, como es mi caso, para la gestión de cobro de dineros o multas, es pertinente indicar, lo que establece la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 182:

ARTÍCULO 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al **interés moratorio tributario** vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada **se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.**

Resulta pues, inequívoco que la función esencial “Atender las instrucciones del Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias, **frente a la gestión de cobros de dineros o imposición de multas.**” es

el mismo cobro del que habla la ley antes citada (Arts. 182 y 183 Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia), pues hace referencia a la **gestión de cobro coactivo de dineros por concepto de multas impuestas.**

Es aquí necesario reiterar el hecho de que **el cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del ESTATUTO TRIBUTARIO, precisamente, el cual faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.**

De esta forma el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, determina qué procedimiento es el idóneo y donde está regulado, de la siguiente manera, confirmando lo señalado anteriormente:

*ARTÍCULO 183. Consecuencias por el no pago de multas.*

**PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.**

De modo que la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, hace una remisión expresa al artículo 100 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este a su vez hace una remisión expresa al **Estatuto Tributario**, de la siguiente manera:

*“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y **en el Estatuto Tributario.**”*

Queda claro que esta remisión obedece a una especificación de la norma. El concepto y procedimiento de la **gestión del cobro coactivo** es una institución del Derecho Tributario, por lo tanto, establecida en la ley tributaria; **aplicada a todos los procedimientos de cobro de la administración pública en ausencia de norma específica, como es el caso de las multas.**

Aquí se puede observar con claridad como el Estatuto Tributario determina en el artículo 823 y subsiguientes determina el procedimiento administrativo coactivo, a que hace referencia la ley 1806 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 183.

*Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales), **deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.***

**Es decir, cada vez que exista un cobro coactivo, este debe realizarse conforme al Estatuto Tributario, porque es un procedimiento propio y lo presta a otras ramas del Derecho, en este caso al policivo.**

La respuesta proferida por el ente evaluador, omitió la revisión de todos estos elementos señalados, resulta obvio que, al ser remitidos al Estatuto Tributario, como mencionamos anteriormente, es porque el procedimiento es regulado por este cuerpo normativo, contenido académico que se desarrolla curricularmente en el posgrado que curse y que he ejercido con mi oficio de abogado discutiendo procedimientos de cobro coactivo sin el apego a la norma tributaria.

Su señoría no existe otro cobro coactivo distinto al contemplado en el Estatuto Tributario, los recaudos del ente territorial, en este caso las multas por concepto de conductas contrarias a la convivencia, se realizan de dos formas, la primera es el pago voluntario efectuado por el contraventor y la segunda es la presión ejercida por el ente territorial a través de mecanismos legales obligantes y sancionatorios, **los abogados tributaristas somos expertos en este procedimiento pues no hay otra forma de recaudar por parte de la administración, al punto de ser una institución prestada a todas las ramas del derecho publico que contemplen cobro de emolumentos en ausencia de un procedimiento especial.**

Es inequívoca y evidente la relación entre esta función de la OPEC y mi posgrado, situación no advertida por el ente evaluador, porque no valoró el contenido de la reclamación, respondió superficialmente vulnerando mi derecho a la igualdad a ser evaluado como los demás participantes, ejemplo de esto su señoría es que un posgrado en derecho administrativo a pesar de ser más genérico si es aceptado, resulta incomprensible entonces, que quien tiene un posgrado específico no tenga la misma valoración, esto conculca el derecho a la igualdad. Ser especialista en una función siempre será más benéfico para el desempeño de las funciones del cargo que no serlo.

### C. Del principio de la Confianza Legítima

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, **es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

De lo anterior colegimos que el ente evaluador al no aplicar debidamente las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, y soslayando la valoración probatoria del reclamo, motivando un acto administrativo de manera insuficiente, ocasiona un perjuicio irremediable a quien se sometió al clausulado, cambiando intempestivamente la forma de valorar sus antecedentes académicos, transgrediendo el principio de confianza legítima.

#### D. Derecho a la Igualdad

Su señoría, el ente evaluador al negar el otorgamiento de los veinte (20) puntos a los que tengo derecho por el posgrado cursado en modalidad especialización, mediante su valoración y respuesta a la reclamación, vulnera el derecho a la igualdad y a la equidad, por cuanto es público, la valoración de otros posgrados de carácter general.

Posgrados como Maestría en Derecho<sup>3</sup>, Maestría en Derecho Público<sup>4</sup>, Doctorado en Derecho<sup>5</sup>, Especialización en Derecho Administrativo<sup>6</sup>, Especialización en Derecho Público<sup>7</sup> son absolutamente genéricas y que por su amplitud abarcan todas la funciones de todas OPEC ofertadas, en la que el núcleo básico de conocimiento (NBC) se Derecho o afines, pero que específicamente no abordan ninguna; puede usted revisar su señoría, en las notas al pie los planes de estudio de una de las Universidades más prestigiosas de la región Caribe y notará lo que estoy señalando, si ellas son validadas y puntuadas conforme a su amplitud, se vulnera el derecho a la igualdad al no valorar mi posgrado en razón de especificidad a una función de la OPEC ofertada.

El Derecho a la Igualdad es un pilar fundamental el Consejo de Estado en Sentencia 00294 de 2016 señalo que:

*“La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política y es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”*

<sup>3</sup> <https://www.uninorte.edu.co/web/maestria-en-derecho-modalidad-investigativa/plan-de-estudios>

<sup>4</sup> <https://www.uninorte.edu.co/web/maestria-en-derecho-publico/plan-de-estudio>

<sup>5</sup> <https://www.uninorte.edu.co/web/doctorado-en-derecho/plan-de-estudio>

<sup>6</sup> <https://www.uninorte.edu.co/web/especializacion-en-derecho-administrativo/plan-de-estudios>

<sup>7</sup> <https://www.uninorte.edu.co/web/especializacion-en-derecho-publico/plan-de-estudios>

Como lo señala la sentencia *ut supra* uno de los objetivos de la carrera administrativa es efectivizar el Derecho a la Igualdad a través de las oportunidades para el acceso, igualdad en la evaluación que es directamente proporcional al mérito, el cual es imposible de valorar si no se realiza con criterios de igualdad en la evaluación de los aspirantes como lo refrenda la sentencia C – 588 de 2009 así:

*De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, **constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.***

Su señoría debe existir rigor en el factor humano al momento de evaluar a los aspirantes, carácter del que adoleció la respuesta entregada a mi reclamación por ente evaluador, no realizó una búsqueda si quiera sumaria de los elementos que se le estaban aportando, por tal razón prevalecieron criterios subjetivos e irracionales en la valoración de mis estudios de posgrado en relación a la función de la OPEC ofertada.

Resulta tan importante esta situación que en Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Manifestó que:

*“Por último, tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” **que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”,***



**pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”**

El ente evaluador utiliza un criterio ilegítimo de valoración, interpretando de manera errada las pruebas e imponiendo requisitos de ponderación inexistentes esto equivale a vulnerar el derecho a la igualdad de acceso a la función pública que, precisamente, se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”.

### III. PRETENSIONES PRINCIPALES

- Ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA.
- Que en virtud de lo anterior ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad Libre la recalificación y otorgamiento de los veinte (20) puntos a los que tengo derecho, en la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES, en el componente EDUCACION, subcomponente EDUCACION FORMAL, producto de la valoración debida del posgrado en modalidad especialización, debidamente acreditado y acorde a las funciones de la OPEC ofertada y en la que estoy inscrito, en consecuencia se actualicen los puntajes y porcentajes y se me ubique en la posición correspondiente.

### IV. PRUEBAS

- Oficio de reclamación presentado valoración de antecedentes.
- Respuesta a oficio de reclamación.
- Certificación del posgrado cargada en la plataforma SIMO.
- OPEC N° 69995 Inspector de Policía Urbano, categoría especial y 1a categoría código 233 grado 08, Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Acuerdo N° CNSC 2018000006346 del 16-10-2018 - Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.<sup>8</sup>
- MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECIFICAS vigente, de la Alcaldía Distrital

---

<sup>8</sup> <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

del Barranquilla, adoptado por el Decreto No. 0486 de 2017 y modificado por el Decreto No. 0194 de 2018.

#### V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

#### VI. COMPETENCIA

Señor juez del circuito es usted competente en razón de la naturaleza de los accionados.

#### VII. NOTIFICACIONES

- Los accionados:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) - Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

La UNIVERSIDAD LIBRE en los correos electrónicos:

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

- El suscrito al correo [paez.meza.jm@gmail.com](mailto:paez.meza.jm@gmail.com) – en la carrera 61 N° 68 – 161 viejo prado Barranquilla, Colombia – 3137575939 celular.

De su señoría,



**JOSÉ MIGUEL PÁEZ MEZA**

CC. N° 72.284.365 de Barranquilla.

T.P. N° 252.290 del C.S. de la J.